

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 009

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2017-051	EJECUTIVO	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE	02/02/2021	CDNO ELECT
2017-051	EJECUTIVO	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO PONE CONOCIMIENTO	02/02/2021	CDNO ELECT
2018-031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY SILVA OVIEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT
2018-071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DOMITILA VELASCO SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT
2018-103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARÍA DELIA ANGULO LASPRILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT

2018-104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ALEXANDER CUERO MICOLTA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT
2018-129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	JULIÁN ANDRÉS CORREA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT
2018-168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	NURY ANGULO ARBOLEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	02/02/2021	CDNO ELECT


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 023

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la liquidación del crédito existente dentro de las presentes diligencias fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 1041 del 25 de octubre de 2017¹; por tal motivo, teniendo en cuenta los postulados contenidos dentro del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, el despacho procederá a requerir las partes para que presenten la actualización de la misma la cual deberá tener como base la liquidación que ya se encuentra en firme.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** presenten la actualización de la liquidación del crédito, la cual deberá tener como base la liquidación del crédito que ya se encuentra en firme, conforme los postulados contenidos en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ Item 014 C. Ppal Expediente Digital.

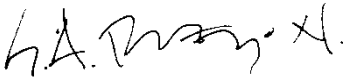
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

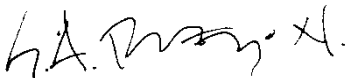


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allegó respuesta sobre embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 002

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que en el Cuaderno de Medidas Cautelares ítem 023 del expediente digital, obra Oficio No. 330 del 1 de octubre de 2020, suscrito por la Oficial Mayor de este Despacho y librado dentro del Proceso Ejecutivo acumulado 76109-33-33-003-2016-00093-00 (Principal) adelantado por el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, mediante el cual comunica que el embargo de remanentes solicitado surte efectos legales dentro del presente asunto.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes el oficio enunciado.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

GLOSAR Y PONER de presente a las partes el Oficio No. 330 del 1 de octubre de 2020, procedentes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, en el que surte efectos legales el embargo de remanentes ordenado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 024

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUCY SILVA OVIEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00031), no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto

Interlocutorio No. 247 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 60 a 63 vto), solicitado mediante oficio No. 214 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 74 a 78), y requerido nuevamente mediante oficio No. 852 del 30 de octubre de 2019(fl 84) recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 026 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente (fls. 85 a 87), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

*“OFICIAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que certifique las funciones desarrolladas por la señora LUCY SILVA OVIEDO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 39.763.781, y desde cuando fue vinculada.”*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, a fin de que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 247 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Lucy Silva Oviedo en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 214 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico, y requerido nuevamente mediante oficio Nro. 852 del 30 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 026 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, de igual manera, se le informa que dentro de dicho término también podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 025

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	DOMITILA VELASCO SINISTERRA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00071), no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto

Interlocutorio No. 257 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 63 a 67), solicitado mediante oficio No. 219 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 77 a 80), y requerido nuevamente mediante oficio No. 420 del 27 de junio de 2019 radicado en la ventanilla de la Alcaldía el 2 de julio de 2019 (fl 81), oficio Nro. 861 del 31 de octubre 2019, recibido por la apoderada judicial del Distrito de Buenaventura Dra. Diana Caicedo (fl 82), oficio No. 030 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y recibido en físico el 26 de febrero de 2019 en la ventanilla de la Alcaldía (fls. 83 a 85), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

“OFICIAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que certifique las funciones desarrolladas por la señora DOMITILA VELASCO SINISTERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.737.151 y desde cuando fue vinculada.”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, a fin de que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 257 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Domitila Velasco Sinisterra en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 219 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico, y requerido nuevamente mediante oficio No. 420 del 27 de junio de 2019 radicado en la ventanilla de la Alcaldía el 2 de julio de 2019, oficio Nro. 861 del 31 de octubre 2019, recibido por la apoderada judicial del Distrito de Buenaventura Dra. Diana Caicedo, oficio No. 030 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y recibido en físico el 26 de febrero de 2019 en la ventanilla de la Alcaldía; de igual manera, se le informa que dentro de dicho término también podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>009</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>03 DE FEBRERO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 026

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00103-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DELIA ANGULO LASPRILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00103), no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto

Interlocutorio No. 248 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 76 a 79 vto), solicitado mediante oficio No. 216 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 81 a 84), y requerido nuevamente mediante oficio No. 423 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Alcaldía el 2 de julio de 2019 (fl 85), oficio No. 862 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo (fl 86), oficio No. 025 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente (fls. 87 a 89), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

“OFICIAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que certifique las funciones desarrolladas por la señora MARIA DELIA ANGULO LASPRILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.194.560, y desde cuando fue vinculada.”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, a fin de que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 248 del 09 de abril de 2019, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Maria Delia Angulo Lasprilla en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 216 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico y requerido nuevamente mediante oficio No. 423 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Alcaldía el 2 de julio de 2019, oficio No. 862 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 025 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; de igual manera, se le informa que dentro de dicho término también podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 027

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER CUERO MICOLTA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00104), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su

calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 249 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 106 a 109 vto), solicitado mediante oficio No. 218 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 112 a 115), y requerido nuevamente mediante oficio No. 422 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de julio de 2019 (fl 117 y 117 vto), oficio No. 858 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo (fl 135), oficio No. 031 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente (fls.136 a 138), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

“OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor ALEXANDER CUERO MICOLTA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.499.418: ...Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,...- La relación de salario devengado por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015...- certifique que funciones desarrollaba el demandante señor Alexander Cuero Micolta en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuando se encuentra vinculado en dicha entidad...-Aporte a este proceso la relación de pago realizado al demandante señor ALEXANDER CUERO MICOLTA durante el tiempo que estuvo vinculado en dicha entidad...-Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante señor ALEXANDER CUERO MICOLTA, durante el tiempo que estuvo vinculada (sic) en la entidad”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 249 del 09 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Alexander Cuero Micolta en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 218 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico, y requerido nuevamente mediante oficio No. 422 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de julio de 2019, oficio No. 858 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 031 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

H.A. Prady. 4.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 028

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES CORREA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00129), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su

calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 754 del 24 de julio de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 116 a 118 vto), solicitado mediante oficio No. 484 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 120 a 122), y requerido nuevamente mediante oficio No. 856 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo (fl 123), oficio No. 027 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente (fls.129 a 131), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

“OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor JULIAN ANDRES CORREA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.443.626: ...-Aporte a este proceso la relación de pago realizado durante el tiempo que estuvo vinculado a esta entidad...- Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,.. - la relación de salario devengado por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018,.. -Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante señor JULIAN ANDRES CORREA, durante los meses de enero y febrero de 2013”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de

Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 754 del 24 de julio de 2019, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Julián Andrés Correa en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 484 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico y requerido nuevamente mediante oficio No. 856 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 027 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 029

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	NURY ANGULO ARBOLEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
(el subrayado del juzgado)

De igual manera, en el párrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

“ PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00168), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en

calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 755 del 24 de julio de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 56 a 58 vto), solicitado mediante oficio No. 485 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico (fls. 60 a 62), y requerido nuevamente mediante oficio No. 860 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo (fl 63), oficio No. 032 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente (fls.66 a 68), donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

“OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue la siguiente documentación correspondiente a la señora NURY ANGULO ARBOLEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.589.509:- Certifique si el cargo de Asistente Administrativo existe en la planta de personal de la entidad..- La relación de salario devengado por un empleado de planta en el cargo de Asistente Administrativo en la entidad, en el año 2017”

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.”

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y

129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 755 del 24 de julio de 2019, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nury Angulo Arboleda en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 485 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico y requerido nuevamente mediante oficio No. 860 del 31 de octubre de 2019 recibido por la apoderada del Distrito de Buenaventura, Dra. Diana Caicedo, oficio No. 032 del 25 de febrero 2020 enviado a la entidad territorial demandada mediante correo electrónico y radicado en ventanilla de la Alcaldía el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>009</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>03 DE FEBRERO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario
--